

## EL PATRIMONIO DE LA ALTA NOBLEZA EN GALICIA ANTE LA REVOLUCION BURGUESA: LA CASA DE ALBA <sup>1</sup>

Hace ahora cien años se iniciaba la disolución del patrimonio de las casas señoriales de la alta nobleza e hidalguía gallegas, que tuvo lugar en el marco de la crisis finesecular y de reajustes estructurales del primer tercio del siglo xx. En 1890 se proclamaba con motivo de la puesta en venta de castillos y torres de la casa de Alba <sup>2</sup>: «Al fin, las manos de los mayordomos del duque de Alba son manos muertas para Galicia» <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Este artículo se inscribe dentro de un proyecto de investigación sobre «Historia Rural de Galicia» coordinado por el Dr. D. Ramón Villares y parcialmente financiado por CICETGA-Xunta de Galicia. Constituye un primer adelanto de la tesis doctoral sobre el tema aquí propuesto, que está en curso de realización bajo la dirección del Dr. D. Ramón Villares en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>2</sup> El patrimonio de la casa de Alba en Galicia, disperso por toda su geografía, procede en realidad de la reversión a la misma de tres de las cuatro primeras casas de la grandeza gallega —Lemos, Andrade y Monterrei— por sucesivos agotamientos biológicos de sus respectivos linajes dentro del proceso de concentración de títulos y familias que experimenta, en general, el conjunto de la nobleza europea del setecientos: en primer lugar, la casa de Monterrei con la muerte en 1710 de su VII condesa, doña Catalina Isabel de Zúñiga y Fonseca, y con el matrimonio de su sucesora, doña Catalina de Haro y Guzmán, con el X duque de Alba, posteriormente, las casas de Lemos y Andrade, tras varias rupturas recayendo en ramas colaterales de sobrinos carnales, pierden definitivamente en 1777 su titular gallego y revierten en su pariente más cercano, el IV duque de Berwick; finalmente, el matrimonio de éste con una Álvarez de Toledo permitió la reunión de las tres casas gallegas en el linaje de los Alba.

<sup>3</sup> «Castillos en venta», en *La Voz de Galicia*, 20-VIII-1890. La noticia de la supuesta puesta en venta de los castillos y torres de Alba en Galicia «como piedra en montón», es decir, por el valor de la piedra, desencadenó una campaña de

Estos conjuntos patrimoniales habían demostrado una gran resistencia frente a los acontecimientos revolucionarios del primer tercio del siglo XIX y frente a la aplicación de la legislación liberal en materia de abolición de señoríos, desvinculación de mayorazgos e implantación de la propiedad plena.

El origen señorial de sus derechos dominicales sobre la tierra <sup>4</sup> y el arraigo del campesinado gallego en el usufructo de la misma como forero <sup>5</sup>, no fueron factores suficientes, capaces de terminar

---

indignación entre los sectores ilustrados gallegos a través del mencionado periódico. Denunciaban las condiciones y venta en sí de lo que era patrimonio histórico de Galicia, que de esa forma corría el riesgo de perderse, y reclamaban la necesidad de su reconstrucción y reconversión para hacer de ellos centros de turismo de calidad que beneficiasen a la economía gallega, como ya se había hecho con el actual parador de Bayona, y a la manera de las casas inglesas del siglo XX.

<sup>4</sup> Estamos ante los mejores exponentes de la nueva nobleza bajomedieval de caballeros gallegos que suplantaron a las viejas casas de Galicia, muy quebrantadas como los Traba, a partir de un proceso de reconstrucción de la misma acometido por la monarquía de los Trastámara, bajo cuyo servicio medraron en el contexto de las crisis bajomedieval desde el momento mismo de la contienda civil —si bien la casa de los Castro de Lemos tiene otros orígenes más remotos y directamente vinculados a la realeza castellana. Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Nobleza y Monarquía», *Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975; GARCÍA ORO, J., *Galicia en la baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza*, Santiago, 1977; VASCO DE APONTE, *Recuento de las casas antiguas del Reino de Galicia*, Santiago, 1986.

<sup>5</sup> El campesinado gallego logró mantener a lo largo de la Edad Moderna los derechos históricos adquiridos sobre la «posesión» de la tierra inicialmente, frente a la acción de la hidalguía que surge en el siglo XVI como «intermediaria» en su alianza con los monasterios dado que ésta se mostró incapaz de romper con el predominio del foro como cesión territorial, que se consolida desde entonces con el desarrollo del «subforo»; y posteriormente, con el conflicto de los «despojos» en el siglo XVIII frente al intento de una parte de los titulares del directo de consolidar la propiedad de sus dominios y proceder a una actualización de sus rentas, incluso mediante la sustitución del foro por el arriendo. Sobre el tema de la «fortaleza histórica» del campesinado gallego, cfr. VILLARES, R., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982; «Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions», en *Estudis d'Historia Agraria*, 7, 1986; «Carlos III y la temporalidad del foro. Los pleitos sobre despojos», en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988. SAAVEDRA, P., *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago, 1985; SAAVEDRA, P., y VILLARES, R., «Galicia en el Antiguo Régimen. la fortaleza de una sociedad tradicional», en R. Fernández, ed., *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985.

con la presencia de los viejos sectores privilegiados de poder, y de permitir, si no el acceso del campesinado a la tierra, al menos un recambio de élites como el que tuvo lugar en otros territorios de la Península <sup>6</sup> o dentro del ámbito gallego con la desamortización <sup>7</sup>.

En Galicia no tuvo lugar la ruina material inmediata de los derechos procedentes de sus grandes casas que cabía esperar de un contexto de revolución burguesa, especialmente en este marco social, donde la división de dominios constituía en cuasi-proprietario al campesinado del Antiguo Régimen y generaba, ya dentro del marco liberal, una estructura de propiedad en abierta contradicción con su nuevo perfil burgués <sup>8</sup>.

La forma en que se solventó la revolución burguesa en España,

---

<sup>6</sup> En el País Valenciano, la alta nobleza de procedencia castellana pierde sus derechos por la debilidad estructural del componente territorial de su señorío cfr. RUIZ TORRES, P, «Los Señoríos Valencianos en la crisis del Antiguo Régimen. una revisión historiográfica», en *EHCPV*, 5, 1985, «Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVII y XIX los Carrizales de Elx», *EHCPV*, 1, 1979, *Señores y propietarios Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850* Valencia, 1981; «La aristocracia en el País Valenciano la evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX», en *Les Noblesses Européennes au XIX<sup>e</sup> siècle*, Roma, 1988. En el caso de Murcia, el tema ha sido tratado por M<sup>a</sup> T Pérez Picazo mediante un estudio del ascenso de la pequeña nobleza y oligarquías municipales «La pequeña nobleza urbana en la transición del antiguo al nuevo régimen, 1750-1850 El caso de Murcia», en *Les noblesses*, Roma, 1988

<sup>7</sup> La desamortización de los bienes de la Iglesia a partir de las leyes de Mendizábal y P. Mádoz de 1837 y 1855 respectivamente, tuvo especial incidencia en Galicia, donde la Iglesia figuraba como la primera gran propietaria privilegiada. Cfr. VILLARES, R, «La desamortización de los bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851. su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en *Desamortización y Hacienda Pública*, vol I, Madrid, 1986, ARTIAGA, A, *A desamortización de Madoz na provincia de Pontevedra, 1855-1900*, Tesis doctoral, Santiago, 1989, etc.

<sup>8</sup> Habrá que esperar a finales del siglo XIX, y en especial al primer tercio del siglo XX, en el marco de las profundas transformaciones socio-económicas que cierran la larga transición abierta en Cádiz, para poder hablar del final del régimen foral y de la «ruina del rentista» en términos de R Villares, con la «muerte histórica» de la hidalguía y la disolución de las casas de la alta nobleza Véase VILLARES, R, *Foros, Frades e Fidalgos*, Vigo, 1982, Ana M<sup>a</sup> G SEXTO, «Transformacions na propiedade da terra no concello de Santiago, 1900-1941», en R Villares ed, *Donos de Seu*, Barcelona, 1988.

aseguró una legislación atenta a los intereses de los sectores privilegiados, que además en el caso gallego pudieron contar con el beneficio de la madurez y evolución de las estructuras señoriales<sup>9</sup>, y con la solidez que sus relaciones sociales mantenían todavía a finales del Antiguo Régimen<sup>10</sup>. La complejidad de la estructura social gallega y de sus relaciones de propiedad habían generado una comunidad de intereses en torno al *statu quo* que impidió la penetración y desarrollo de cualquier otro elemento externo que pudiese amenazar dicho equilibrio, como sí sucedió en otros ámbitos peninsulares al compás de la extroversión económica del XVIII<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Madurez que se remonta cuando menos al siglo XVII, en que también las casas de la alta nobleza gallega participaron del movimiento de reacción que entonces protagonizaban los sectores privilegiados del conjunto europeo frente a la crisis económico-social que estaba provocando una caída importante de sus ingresos y el oscurecimiento de derechos y haciendas. Esta reacción les permitió llegar a finales del Antiguo Régimen con un señorío en el que los ingresos de estricta fundamentación jurisdiccional tenían un escaso valor económico frente a los ingresos procedentes de la cesión de la tierra. Cfr. P. SAAVEDRA, «Señoríos y comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen», ponencia presentada al congreso *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica siglos XII-XIX*, Zaragoza, 1989; M.<sup>a</sup> Jesús BAZ, *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Tesis de Licenciatura, Santiago, 1990. Sobre la crisis y reacción del XVII, cfr. STONE, L., *La crisis de la aristocracia, 1580-1641*, Madrid, 1985; TREVOR ASTON, comp., *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid, 1983; MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1984, etc.

<sup>10</sup> Favorecieron esa solidez, entre otros factores, la fuerza de los sectores privilegiados, que lograron consolidar sus derechos ya durante la primera Edad Moderna; la reproducción escalonada, en niveles inferiores, de la relación foral y su jerarquización de derechos, y finalmente, los propios derechos que el campesinado logró consolidar sobre la tierra, fundamentalmente a partir de la Real Provisión de 1763, que suponía reconocimiento oficial de los mismos. En definitiva, la fortaleza de la comunidad campesina, que no se vio afectada en su integridad ni por el surgimiento de la hidalguía procedente del mundo urbano-comercial, ni por el vigor de que dio muestras el régimen señorial, para el que a su vez la comunidad campesina tampoco supuso un obstáculo infranqueable.

<sup>11</sup> El conflicto de los «despojos» que tuvo lugar en Galicia en el siglo XVIII es la mejor expresión de esa comunidad de intereses de la que hablamos, tejida históricamente en torno a la hegemonía del foro, que arranca del siglo XVI. En estos momentos concurren en la defensa del régimen foral ya no sólo el campesinado que había logrado adquirir y mantener a su sombra unos derechos sobre la tierra, sino también la propia hidalguía intermediaria, que al no poder romper

La crisis del Antiguo Régimen en Galicia no estuvo precedida ni vino motivada por la desarticulación social interna que se observaba en otras regiones, y sólo puede entenderse como el resultado de la situación de crisis política y vacío de poder planteada en el conjunto del Estado en 1808, tal y como se pone de manifiesto en la forma en que se solventó el proceso revolucionario y su transición a la sociedad capitalista.

La notable moderación que revistió la instauración del ordenamiento liberal en Galicia ha llevado a hablar de la «peculiaridad» de su transición, prolongada hasta el primer tercio del siglo XX por la fuerza que conservaban los intereses de sus sectores privilegiados, quienes hasta entonces lograron ver sancionados sus derechos sobre la tierra y asegurada su eficacia económica y viabilidad social. A pesar de que el dominio territorial de la nobleza gallega presentaba a finales del Antiguo Régimen el hándicap de no corresponderse con unos derechos de propiedad plena, su disolución sólo tuvo lugar simultáneamente, y no antes, del proceso similar que experimentaron aquellas aristocracias rentistas europeas que sí habían logrado consolidar la plenitud de sus derechos sobre la tierra <sup>12</sup>.

---

en sus orígenes con el predominio del «foro», había quedado en una posición tremendamente precaria por carecer del directo de buena parte de sus percepciones forales, así como del útil que disfrutaba el campesinado como forero o subforero de la misma Véase R. VILLARES, 1988 De la misma forma, la resolución ilustrada dada al conflicto en favor del enfiteuta con la R. P. de 1763, que condujo a la perpetuación del foro y a la estabilidad de su renta, pone de manifiesto el poder de los intereses generados en torno al régimen foral y la fortaleza histórica del mismo, que se consolida ya definitivamente El foro seguía siendo, todavía a fines del Antiguo Régimen, un mecanismo eficaz y válido de regulación de las relaciones sociales del campo gallego, y lo suficientemente evolucionado para superar la prueba revolucionaria asimilándose a la figura de la propiedad dividida que el moderantismo liberal consagró en Galicia hasta el siglo XX

<sup>12</sup> Junto a la alta nobleza, gran titular forista objeto de estudio en este artículo a través de la casa de Alba, también la hidalguía logró mantener efectivos sus derechos, a pesar de que su condición de pura intermediaria entre los dominios directo y útil la colocaban en una situación de gran precariedad. sólo a finales del siglo XIX y principios del actual se hizo efectiva su ruina y muerte física tras un lento «devalar» secular Según P. SAAVEDRA, *op. cit.*, pág. 21, «no puede decirse que la sociedad surgida de la revolución liberal sea muy diferente a la anterior, aunque se desenvuelva en otro contexto político» Y efectivamente, hubo que esperar a la acción de la crisis finisecular para precipitar la renovación

Este artículo pretende ser una reflexión sobre los factores que hicieron posible la «persistencia» de unos derechos en abierta contradicción con el nuevo orden burgués, en un intento de proceder a una interpretación contextualizada de la misma, más allá de las declaraciones o juicios de valor en la línea del «atraso histórico», «anacronismo foral» o «persistencia feudal», muy al uso en la historiografía de los setenta, pero poco esclarecedores <sup>13</sup>.

Para ello se hizo necesario conjugar un doble análisis. Por una parte, el estudio de la realidad social y económica específica sobre la que actuó la revolución: las características del régimen señorial gallego a finales del Antiguo Régimen, sus bases materiales y la fundamentación que se daba a las relaciones de producción; el grado de desarrollo de sus fuerzas productivas, así como de la eficacia económica y viabilidad social que mantenían sus relaciones de producción, etc. Y por la otra, el análisis de las características de la legislación liberal y su aplicación concreta a la realidad gallega, junto con las respuestas dadas por los sectores sociales directamente afectados, señores y vasallos.

Por último, sólo queda por señalar que, el protagonismo que en Galicia adquiere el señorío, y especialmente el señorío laico, concentrado a su vez en manos de unas pocas casas absentistas <sup>14</sup>, hace imprescindible un estudio de este tipo llevado al terreno de la alta nobleza, hasta ahora ignorada por la historiografía galle-

---

radical de estas estructuras bajo la presión colectiva del campesinado, que se organiza por vez primera para forzar la consolidación de sus derechos sobre la tierra como propiedad plena a través del movimiento agrarista, antiforista en sus inicios. Cfr R VILLARES, *op cit*, 1982, FERREIRO NOVO, M<sup>a</sup> A, *Contribución al estudio de la nobleza en Galicia. los bienes de la condesa de Santiago en la provincia de Lugo, siglos XVIII-XX*, Mem. de Lic., Santiago, 1986, LEIRÓS DE LA PEÑA, P, *La casa de Fontefiz*, Mem de Lic, Santiago, 1986

<sup>13</sup> BEIRAS, X M, *O atraso económico de Galicia*, Vigo, 1973

<sup>14</sup> En 1767 el señorío en Galicia alcanzaba más del 90 por 100 de los vecinos. Frente al tópico tradicional de un señorío gallego eminentemente eclesiástico, Eiras Roel ha constatado, a partir de fuentes catastrales del siglo XVIII, el predominio del señorío secular, que disponía del 54% de la tierra y se hallaba concentrado en la nobleza titulada (83%), de la que una «antigua aristocracia» de sólo 14 familias reunía el 70%. «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de señores jurisdiccionales», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, t XXXVIII, 1989

ga <sup>15</sup>, para poder alcanzar un mejor conocimiento y comprensión de la larga transición de Galicia a la sociedad burgués-capitalista.

I. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO EN GALICIA:  
LA CASA DE ALBA

Los términos en que tuvo lugar la abolición del régimen señorial y la instauración de la nueva propiedad burguesa constituyen una de las mejores manifestaciones del pacto histórico a que llegaron la nobleza y burguesía españolas. El legalismo conservador que se impuso pretendía, siguiendo la célebre fase de Martínez de la Rosa, extirpar todo vestigio de feudalismo sin afectar para nada los viejos derechos señoriales de «propiedad» sobre la tierra.

Con este objeto se recurrió al artificio de la separación de los componentes territorial y jurisdiccional del señorío: el ejercicio de la autoridad señorial no necesariamente presupondría una naturaleza y fundamentación jurisdiccional del dominio de los titulares señoriales sobre la tierra, y haría posible la homologación con la nueva propiedad burguesa de aquellos derechos señoriales que en ese momento tuvieran, o fueran susceptibles de dársele, una fundamentación territorial o similar en razón de un «aprovechamiento» <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Hay que denunciar la falta de atención prestada al estudio de la alta nobleza en Galicia como consecuencia del modelo de nobleza castellana y de reconquista que se intentó imponer durante un tiempo, y de los tópicos nacidos a su tenor —la inferioridad material de las grandes casas gallegas, que impediría hablar en este caso de alta nobleza, o el origen foráneo de la nueva nobleza trastamarista «en» Galicia. En lo referente a la Edad Moderna se excusó su estudio recurriendo al tópico del absentismo y desnaturalización de los Grandes de Galicia, que, sin embargo, lograron consolidar y mantener su presencia económica y fuerza social hasta fines del Antiguo Régimen y aún durante el siglo XIX: en la lista de mayores contribuyentes de 1875 la casa de Alba figuraba todavía como la tercera gran fortuna de Galicia, con casi 9 000 pesetas de contribución, y sus titulares aún representaron en las Cortes a Galicia entre 1846-1851 y 1903-1905, según datos de J. A. DURÁN, «Aquel viejo señorío territorial de la casa de Alba en Galicia», en *La Voz de Galicia*, 26-III-1985

<sup>16</sup> La artificiosidad de la separación de los componentes del señorío fue denunciada en su día por García Ormaechea, que insistía en que la clave estaba preci-

Sin embargo, no puede decirse que las noblezas españolas hubieran salido indemnes del proceso revolucionario. Al margen de la pérdida de los privilegios y autoridad que la titularidad de sus señoríos conllevaba, los daños materiales no siempre fueron pequeños, y, en casos como el de la alta nobleza valenciana, la abolición del señorío supuso su ruina literal, a pesar de la estrategia conservadora diseñada, dada su incapacidad para hacer derivar buena parte de sus derechos señoriales de un presunto dominio solariego <sup>17</sup>.

No cabe duda, pues, que la legislación abolicionista, a pesar de la voluntad que la animaba, no puede explicarlo todo. La trayectoria histórica de reajustes internos que hicieron posible la persistencia del régimen señorial hasta el siglo XIX impide que éste sea tratado como una realidad uniforme en el tiempo y en el espacio <sup>18</sup>. Todo estudio que afronte el tema de la revolución burguesa y trayectoria de los viejos sectores privilegiados en el marco liberal del XIX, su distribución de la propiedad y estructura

---

samente en no separar ambos componentes cuando aparecían juntos en el título «Todos los señoríos son a la vez jurisdiccionales y territoriales ( ) El poder sobre la tierra, integrado por la jurisdicción, es precisamente el rasgo más característico del feudalismo», *Supervivencias feudales en España*, Madrid, 1932, págs 26-27 Cabe recordar, sin embargo, como una parte importante de la historiografía española da por legítima dicha separación Iniciada con S Moxó apoyándose en la evolución del contenido de las mercedes —«Los Señoríos En torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial», en *Hispania* 94, 1964—, fue continuada por Artola y sus discípulos fundamentándose en el retroceso de la jurisdicción en el señorío castellano de la Edad Moderna ante la concreción de un tipo de propiedad privilegiada Desde un planteamiento diacrónico más adecuado al tratamiento del problema, Domínguez Ortiz insiste en que, tan importante como reconocer que a finales del Antiguo Régimen «el señor tendía a considerarse ante todo como propietario», lo es también la confrontación de esa realidad con la que presentaba el señorío en sus orígenes, y así concluye que frecuentemente se desconocía si eran rentas de señorío o de propiedad

<sup>17</sup> Los titulares de la alta nobleza valenciana fracasaron ya en el proceso de reacción de los siglos XVII y XVIII en un intento de hacer reconocer un directo dominio territorial que fundamentase sus percepciones, en parte por el propio carácter tardío del señorío valenciano otorgado sobre tierras ya ocupadas Véase nota 5

<sup>18</sup> No hay nada que se parezca menos a un señorío del siglo IX que otro del siglo XIII, señala MARC BLOCH, *Historia Rural de Francia*, Barcelona, 1978, pág. 292, al recordar que la costumbre cede siempre ante la presión de unas condiciones y relación de fuerzas sociales cambiante

agraria, debe precisar primero la situación de llegada del régimen señorial y sus casas nobiliarias a la crisis del Antiguo Régimen. Es decir, si queremos saber cuáles eran las posibilidades de una aplicación efectiva, en la praxis, de esta legislación liberal y de su espíritu conservador, habrá que definir previamente el carácter de la explotación señorial, precisar cuáles eran las bases de poder de sus titulares, y averiguar bajo qué conceptos y en qué grado eran legitimadas y controladas de cara a asegurar su propia reproducción.

### *La territorialización del señorío gallego en el Antiguo Régimen*

El señorío gallego ha sido definido, en ocasiones, como marcadamente jurisdiccional y poco evolucionado, en un grado todavía superior al valenciano que, a su vez, vendría a representar un estadio evolutivo intermedio en el marco comparativo de la Península Ibérica <sup>19</sup>.

Este tipo de afirmaciones se han basado en una estructura de ingresos de los sectores privilegiados que, elaborada a partir del catastro de 1753, presenta una importante participación del componente fiscal —decimal sobre todo— frente a los ingresos procedentes de cesiones territoriales <sup>20</sup>. Estos resultados, sin embargo, han sido revisados en parte por nuevos estudios que constatan una amplia participación de la renta territorial foral <sup>21</sup>.

Por otra parte, la importancia que, no obstante, mantienen los ingresos decimales, no puede ser interpretada sin más como el testimonio de una presunta debilidad estructural del componente territorial en el marco de las relaciones señoriales en Galicia.

---

<sup>19</sup> RUIZ TORRES, P, *op cit*, 1985, pág 59

<sup>20</sup> R VILLARES, *op cit*, 1982, pág 45

<sup>21</sup> Puede decirse que la renta foral es la base material del señorío gallego, seguida de cerca por la percepción decimal, sólo ausente en la hidalguía, frente a la escasa importancia de los ingresos procedentes de monopolios y gavelas jurisdiccional-vasalláticas que, en franco retroceso por la resistencia de la comunidad campesina, suponían en la segunda mitad del XVIII menos del 5% de la renta Cfr R VILLARES, P SAAVEDRA, *op cit*, 1985 P SAAVEDRA, *op cit*, 1989 M<sup>a</sup> Jesús BAZ, *op cit.*, 1990

En realidad, se trata de un componente del señorío que por su naturaleza fiscal y procedencia eclesiástica no interfiere ni constituye obstáculo alguno a la territorialización de las relaciones señoriales; no son capítulos excluyentes entre sí, sino más bien acumulativos <sup>22</sup>. La importancia de la participación del diezmo habría que valorarla, más que como un elemento de debilidad, como un rasgo de la fuerza social histórica del señorío gallego, capaz de preservar tales derechos frente a la resistencia de la Iglesia, primera entidad privilegiada en Galicia, y así de controlar uno de los dos instrumentos claves de detracción del producto agrario gallego.

El segundo de esos elementos, clave para la definición del señorío, viene dado por las relaciones señoriales de explotación de la tierra, que en el marco de la instauración de la monarquía absoluta experimentaron cambios importantes en su configuración y fundamentación.

El reforzamiento del poder real y su asunción progresiva de la jurisdicción —que hasta entonces fundamentaba en términos exclusivos el poderío nobiliario—, junto con el final del monopolio privado de la fuerza y el nuevo papel desempeñado por la nobleza al servicio de la monarquía, forzaron un replanteamiento de las estrategias económico-sociales del estamento nobiliario. Este, además de orientarse hacia una explotación económica más decidida de sus dominios, llevó a cabo una redefinición de la fundamentación de sus derechos señoriales más acorde con las condiciones de la nueva realidad político-social <sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En algunos ejemplos como el del señorío andaluz, el diezmo adquiere una importancia extraordinaria, llegando en algunos casos a superar los ingresos procedentes de cesiones territoriales. en la casa de Osuna, a finales del Antiguo Régimen, los diezmos suponían en torno al 60% de la totalidad de los ingresos. Véase, I ATIENZA, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, para la provincia de Córdoba. Sobre el marquesado de Priego y la casa de Medinaceli, véase. ESTEPA GIMÉNEZ, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987; MUÑOZ DUEÑAS, *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, 1988.

<sup>23</sup> El retroceso de la jurisdicción privada en manos de los señores es uno de los factores determinantes en este proceso: menos lucrativa, es también menos poderosa ante la competencia real que supuso el desarrollo de los nuevos tribunales

La jurisdicción retrocede desde entonces ante la concreción de un «tipo de propiedad privada»<sup>24</sup> y relaciones de explotación «contractualizadas», aun cuando tuvieran lugar en un marco de desigualdad jurídica<sup>25</sup>. El viejo fundamento jurisdiccional, todavía efectivo, carecía ya de la plenitud y autosuficiencia del pasado en su función de plataforma legitimadora de la detracción del producto. Los derechos de procedencia vasallático-jurisdiccional eran objeto de una creciente contestación por parte de la comunidad de vasallos<sup>26</sup>, que se vio agravada en el marco de la crisis económico-social que desde el último cuarto del siglo XVI padece el conjunto de las noblezas europeas, protagonistas de la subsiguiente reacción del siglo XVII.

En el ámbito del señorío nobiliar de Galicia, esta reacción se tradujo en un mayor control de haciendas y derechos frente a oscurecimientos y usurpaciones frecuentes, mediante la realización de «averiguaciones», así como de la «contractualización» de prestaciones y más servicios de procedencia jurisdiccional, claves para una explotación rentable del señorío. Y sobre todo,

---

de la Monarquía, como la Real Audiencia del Reino de Galicia, que disponía además de un mecanismo procesal peligroso para los sectores privilegiados, el «Auto Gallego», al no reconocer en su procedimiento status de privilegio alguno

<sup>24</sup> NOEL SALOMÓN, *La vida rural en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973

<sup>25</sup> Este proceso tiene su ejemplo prototípico en Castilla y Andalucía, que, dado lo acabado del proceso, llevó a cierta historiografía a sostener la separación efectiva entre propiedad y jurisdicción dentro del régimen señorial. Véase, MARTÍNEZ SHAW, «Sobre el feudalismo tardío en España . », *En teoría*, 4, 1980; dicho autor aduce en apoyo de esa interpretación las respuestas emitidas en el Catastro de Ensenada, sistematizadas por unos funcionarios que habrían elegido «una fórmula de clasificación que se ajustaba a la situación económica y social de la época y no una mera división arbitraria y convencional», por lo que «hemos de conceder que la distinción sostenida entre la renta de la tierra y “fiscalidad” señorial y eclesiástica se apoyaba tanto en la realidad material como en la visión que los contemporáneos se formaban de esa realidad»

<sup>26</sup> La reciente historiografía viene insistiendo en la tradición pleitista del campesinado gallego en la Edad Moderna, y en su contestación creciente de los derechos de naturaleza vasallático-jurisdiccional a través de una resistencia pasiva y soterrada a la que, desde entonces, se añade el recurso a la vía judicial gracias a las expectativas de protección que creó la monarquía absoluta en sus orígenes con su política de orden y con la instauración de tribunales reales. Esta resistencia ha llevado a hablar de la «fortaleza histórica» del campesinado gallego. Cfr P SAAVEDRA, «Voz “señorío”», en *GEG*; R. VILLARES, P SAAVEDRA, *op cit*, 1985

dio lugar a una refundación de los derechos señoriales que venían disfrutando desde la baja Edad Media, de cara a asegurar el reconocimiento expreso en documento público, por parte de la comunidad de vasallos, de la legitimidad de los mismos dentro del nuevo marco legal.

Este fenómeno de reacción de las grandes casas nobiliarias de Galicia se desarrolló a partir de una política sistemática de apeos generales <sup>27</sup> y de la utilización que de los mismos se hizo, contando con la autoridad jurisdiccional coactiva que conservaban <sup>28</sup> y con la colaboración de una monarquía debilitada.

Apeos y mecanismos similares, como el «capbreu», ofrecían un medio de control y esclarecimiento de derechos frente a posibles oscurecimientos y usurpaciones, facilitadas éstas por la desprotección pública y el agravante ahora añadido del absentismo. Sin embargo, el uso que se pudo hacer de estos instrumentos no fue siempre tan ingenuamente legítimo, y de hecho, en manos de las casas de Galicia se convirtieron en el instrumento de «actualización» de la fundamentación de derechos de procedencia señorial conforme a las nuevas condiciones de la monarquía absoluta; en definitiva, la vía de consolidación de un dominio señorial desde entonces mucho más patrimonializado, territorializado y contractualizado.

En los apeos realizados por la casa de Monterrei en 1602 y 1670, por poner un ejemplo, los vasallos del conde, para ver renovadas sus cartas de foro, hubieron de acceder a «reconocer» la condición «patrimonial» del dominio solariego y el carácter «territorial» del canon foral y más prestaciones que hasta entonces eran pagadas en «reconocimiento de señorío» por su «condición de vasallos» <sup>29</sup>. De esta forma, bajo la autoridad señorial, se

---

<sup>27</sup> El mayorazgo de Andrade fue apeado en cada uno de sus estados en torno a los años de 1580, 1606, 1634, 1680 y 1707. También en el caso catalán se observa una política similar a través del «capbreu» desde finales del siglo XVI, según el estudio de E. Serra sobre la Baronía de Sentmenat *Pagesos y Senyors a la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, 1988.

<sup>28</sup> Aun cuando la monarquía absoluta asume de forma progresiva la facultad jurisdiccional de los señores, no puede perderse de vista, como nos recuerda MARC BLOCH, *op. cit.*, 1973, pág. 78, que las «jurisdicciones señoriales no están muertas. Sólo la revolución las matará. Muchos asuntos se tratan todavía en ellas».

<sup>29</sup> «En vista a pedir lo que mas combienga a mi parte», se procederá «a dar

procedía, por una parte, a delimitar el conjunto de obligaciones «ajenas» de sus jurisdiccionales, y por la otra, a registrar los derechos de la casa sobre unos dominios señoriales que ahora se consolidan como «propiedad particular» de la misma y se someten a una explotación «contractualizada» a través de nuevas cartas forales. En ellas, el foratario reconoce la «propiedad» de la casa sobre los bienes que recibe en cesión foral, y se obliga al pago de una «renta, canon o pensión», servicios complementarios y otras condiciones, ya no en cuanto vasallo, sino como colono llevador de bienes «propiedad» de su señor <sup>30</sup>.

La capacidad de reacción que logró desarrollar la nobleza gallega a lo largo del siglo xvii le permitió ver reconocidos, por sus propios vasallos, viejos derechos de procedencia jurisdiccional, ahora sancionados conforme a los nuevos términos que se imponían en las relaciones económico-sociales del Estado Absoluto. La vieja relación foral, subsumida y ahogada en la relación vasallática, da paso a una nueva relación en la que el componente jurisdiccional, presente como marco global, ya no se configura como el elemento sancionador último de dicha relación foral, que desde entonces pasa a adquirir entidad propia. Se procede, así, a una separación que será trascendental entre el elemento jurisdic-

---

el foro por fenecido y baco y que mi parte le pueda aforar de nuevo y en caso que nieguen ofrezco Prueba i con su zitacion provar lo que mas convenga assi por informacion, como por papeles» Apeo de Aveancos, 1670-1672, MPL En el caso catalán, E SERRA, *op cit*, pág 103, constata igual asociación entre capbrevación y concesión de nuevos «establiments à carta de gracia», permitiendo al titular señorial conseguir confesiones sistemáticas de sus desdechos, desde entonces institucionalizados

<sup>30</sup> Una de las condiciones del Apeo de Aveancos en el estado de la Ulloa era precisamente la contractualización en documento escrito de toda relación foral existente, con todo lo que lleva implícito si consideramos el marco coactivo en que tiene lugar —mayor grado de explicitación y complejización de las exigencias, mayor grado de control y, sobre todo, de compulsión de las obligaciones—: « el forero estaba incorporado y sometido al señorío que le concedía sus tierras, sujeto á su jurisdicción, () obligado al respeto de los factores autoritarios nombrados para hacer efectivos sus derechos y relaciones obligatorias, carecía, pues, de modo y forma para contratar libremente, y las convenciones que realizaba no el señor () no eran libres sino forzadas », BUJAN, G , *De la Propiedad y los Foros*, Orense, 1902

cional-vasallático y la renta foral sobre la tierra, es decir, entre poder público y propiedad <sup>31</sup>.

*La abolición del señorío en Galicia:  
sanción de una propiedad*

La forma en que se solventó la revolución burguesa y la aplicación de la legislación reformista en el ámbito específico del señorío gallego, proporcionan la clave definitiva sobre la realidad y grado de evolución del señorío gallego a finales del Antiguo Régimen. La legislación abolicionista, desde sus comienzos, no planteó mayores dificultades a los derechos de estas casas, cuyo titular pudo seguir disfrutándolos dentro del nuevo ordenamiento burgués. La separación de los componentes territorial y jurisdiccional del señorío a la que recurre la legislación abolicionista desde Cádiz, contaba en este caso con el aval histórico de un proceso similar que se remonta cuando menos al siglo XVII.

Efectivamente, la presunción establecida en Cádiz a favor de los señores retrocede con la ley de 3 de mayo de 1823, que deja abierta la posibilidad de un cuestionamiento *a priori* de la condición presuntamente territorial del señorío al establecer la obligación de los titulares de presentar sus títulos de adquisición como prueba determinante.

Sin embargo, la ausencia en su articulado de un plazo de orden compulsivo que asegurase su cumplimiento efectivo, y las precauciones tomadas en favor de los intereses de los titulares, no hicieron más que dificultar su puesta en práctica e inhibir cualquier iniciativa de contradicción o presión por parte de los

---

<sup>31</sup> La primera parte de estos apeos se dedica solamente a la memorización y conocimiento de las atribuciones de la casa en su calidad de titular de señorío jurisdiccional mero y mixto imperio, nombramiento de cargos públicos, cobro de luctuosa, penas de cámara, servicios, vasallaje, etc. El apeo y reconocimiento de los fueros del señorío forma parte de una segunda operación. mediante el interrogatorio previamente fijado, se hacía reconocer a los vasallos que los bienes objeto de foro eran «propiedad» de la casa y que la renta era pagada en ese concepto. No puede perderse de vista esta distinción y separación, que será trascendental en el proceso revolucionario, e incluso utilizada por la casa de Alba en la defensa de sus intereses

pueblos, que eran en esos términos los únicos que podían hacerla realidad. Por otra parte, la que sería ley definitiva de 1837, aun cuando vuelve a recoger tal obligación, lo hace con tal cúmulo de precauciones y excepciones qué desvirtúa, ya por completo, la presunción que parecía establecerse en favor del campesinado <sup>32</sup>.

El comentario pormenorizado del desarrollo de uno de los pocos pleitos colectivos que hubo de afrontar la casa de Alba en Galicia tras la revolución —«Iñás, Dejo y Serantes» <sup>33</sup>—, ofrece un ejemplo muy ilustrativo del alcance real que tuvo la legislación abolicionista sobre la realidad gallega, y en definitiva, de lo favorable que resultó su articulado para los intereses de la nobleza en general.

Los vecinos de las poblaciones de Iñás, Dejo y Serantes, antiguos «vasallos» de la casa de Andrade por el estado de Miraflores, pagaban a su titular en concepto de renta foral el tercio, cuarto y quinto del fruto. En 1855, considerando que estas particiones tenían su origen en la capacidad jurisdiccional del titular del señorío, procedieron a incoar pleito contra la casa amparándose en el no cumplimiento de la obligación recogida en la ley de 1837, que determinaba la presentación de títulos en un plazo máximo de dos meses.

La casa de Alba carecía de todo título dado el origen del mayorazgo de las Mariñas —la imposición por la vía de la fuerza—; sólo contaba con el documento de reconocimiento otorgado en su día por los Reyes Católicos, que en realidad no resolvía nada acerca de su origen y más bien lo ponía en evidencia. En tales circunstancias, el duque de Alba basó su defensa en la afirmación de que los derechos contestados procedían de la propiedad «particular» de la casa y nada tenían que ver con el señorío ejercido sobre la misma, acogiéndose al artículo 3.º de la ley de

---

<sup>32</sup> En su artículo 3.º la excepción es elevada a su expresión máxima al establecer que quedan exentos de la obligación general, recogida en su artículo 1.º, los casos en que se «presume» una «propiedad particular» independientemente de que su supuesto «propietario» hubiere ejercido en ese ámbito la jurisdicción; en caso de duda o contradicción por los pueblos interesados, la prueba a presentar había de ser diferente a la de los títulos de adquisición

<sup>33</sup> PLA Y CANCELA, B, *Examen de las leyes de abolición de señoríos*, La Coruña, 1857

1837, que establecía además la presentación de otro tipo de pruebas.

En esta ocasión se recurrió al apoyo documental de un apeo realizado en 1677 y de una información de rentas del partido de Miraflores de 1710, y se fundamentó la defensa legal en la separación que se hacía en ambas fuentes, por su diferente justificación, entre los dos bloques de rentas percibidas por la casa, rentas jurisdiccional-vasalláticas por una parte, y rentas forales sobre la tierra, por la otra. La prueba fue aceptada como decisiva por los tribunales y Alba pudo ver definitivamente consolidada la propiedad particular de unos derechos procedentes en su origen del ejercicio privado del señorío.

El jurisconsulto gallego y abogado defensor de estos pueblos, Benito Pla y Cancela, denuncia con este motivo la proclividad de la jurisprudencia en favor de los viejos sectores privilegiados: en primer lugar, por no hacer cumplir el dictado de la ley en materia de presentación de títulos, y en segundo lugar, por lo que él interpreta como una aplicación caprichosa de la ley al admitir la separación de los componentes del señorío <sup>34</sup>.

En realidad, no se trata más que de la reiteración de la estrategia y términos en que se venía planteando la abolición desde Cádiz. La problemática de la presentación de los títulos, que en la ley de 1823 suponía una presunción favorable a los pueblos, se solucionó en 1837 definitivamente a favor de los señores mediante un sistema de excepciones que desvirtuaban totalmente el espíritu inicial de la ley.

El conjunto de estas ventajas legales que la legislación abolicionista aseguró desde el comienzo hicieron posible sentencias como ésta, contando para ello, efectivamente, con el beneficio de una jurisprudencia claramente conservadora en el mejor espíritu de la legislación abolicionista, pero en absoluto la responsable última y única.

---

<sup>34</sup> Don Benito Pla y Cancela hacía una interpretación optimista de la ley del 37 por la universalidad con que se planteaba por vez primera la exigencia de la presentación de los títulos a través de su artículo 1º, y sobre todo, por el establecimiento por vez primera de un plazo compulsivo que él interpreta como la muestra de una presunta buena voluntad del legislador de cara a asegurar su cumplimiento; de ahí que sus críticas pongan el acento de forma exclusiva en la forma de actuar de la justicia.

No obstante, ya para terminar, cabe insistir una vez más en que, aunque ambas ventajas, legal y administrativa, son claves para explicar el triunfo de los intereses de la nobleza sobre la tierra ante la revolución, no son en absoluto suficientes. Falta por considerar un tercer elemento de suma importancia y frecuentemente desatendido: la evolución experimentada por el señorío gallego durante la Edad Moderna, que le permitió llegar a la crisis del Antiguo Régimen con unas relaciones de explotación que presentaban un importante componente territorial y patrimonial, consolidado, que lo ponía en una situación óptima para una aplicación eficaz de la estrategia jurídico-legalista de la legislación abolicionista. No olvidemos que el campesinado gallego, a diferencia de lo sucedido en otras zonas, no impuso una interpretación radical de la legislación abolicionista ni la política consiguiente de hechos consumados a través de una resistencia generalizada y sostenida <sup>35</sup>.

## 2. ESTRATEGIAS HEREDITARIAS Y DESVINCULACIÓN DEL MAYORAZGO DE ALBA, 1871-1890

Vista la evolución y situación del régimen señorial de las grandes casas gallegas en el momento de la revolución, y la forma en que se vieron afectadas en sus intereses territoriales por la legislación abolicionista, queda por analizar la respuesta dada por sus titulares ante el ordenamiento liberal. La cuestión desvinculatoria ofrece un campo excelente para un análisis de este tipo dada la forma y condiciones en que se sacó adelante la desvinculación y que ponen de manifiesto, una vez más, el contenido transaccional de la revolución en España.

---

<sup>35</sup> La resistencia radical y sostenida frente al señorío nobiliario se limitó a algún caso muy localizado, como el de la jurisdicción de Soto Vermud, de la casa de Monterrei, en un conflicto histórico que arranca del siglo XVI y que, en contextos como el del reformismo ilustrado o la revolución burguesa, adquiere nueva fuerza, aunque abocado al fracaso por la solidez de los derechos contestados, de hecho, los pueblos continuaron su resistencia contra la monarquía una vez que ésta procedió a su secuestro como merced enriqueña. La escasa presencia de pleitos al respecto en el AHRG, procedentes de la Audiencia del Reino de Galicia, y el bajo índice de impagos a lo largo del siglo XIX, abundan en esa línea. Véase María J. BAZ, *op. cit.*, 1990, págs. 225-235.

Un estudio del proceso de desvinculación permitirá, de hecho, averiguar cuál fue su incidencia a corto y medio plazo como vía de dinamización del mercado de la tierra, y por consiguiente, determinar, ya definitivamente, en qué medida se mantuvo a lo largo del XIX la estructura y distribución de la propiedad que la legislación abolicionista había contribuido a sancionar en gran parte.

La accidentada trayectoria del proceso revolucionario español y la oposición a la desvinculación desarrollada por los sectores directamente afectados pospuso su implantación como principio legal hasta 1841<sup>36</sup>, y todavía más allá su realidad efectiva al depender en última instancia de la actitud y situación financiera de las familias. Además de la vía de desvinculación arbitrada, respetuosa con los intereses de la nobleza<sup>37</sup>, resultaban también muy favorables los propios términos en que se pactó su puesta en práctica, prolongando un estado de auténtica interinidad para la mitad del mayorazgo<sup>38</sup>. Es lo que podríamos definir como una

---

<sup>36</sup> Sin olvidar, como señala Clavero, que la desvinculación no se consolidó como un hecho irreversible hasta los años setenta, dado el moderantismo que se impuso en el marco político con la tradición bicameralista abierta en 1833 y con las diferentes propuestas de mayorazgos «legislativos» que permitiesen asegurar una «buena cámara». B. CLAVERO, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, JOVER ZAMORA, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, 1976, págs. 258-334.

<sup>37</sup> Las leyes de 11 de octubre de 1820 y 10 de agosto de 1841 siguen la línea de respeto marcada por la legislación abolicionista con respeto a los viejos títulos señoriales de propiedad. Frente al expediente de expropiación y nacionalización que se aplicó a los bienes amortizados de la Iglesia, en el caso del patrimonio de la nobleza se recurrió simplemente a la vía jurídica por la que se conmutaba por ley su condición vinculada a la de bienes ya libres, sin afectar para nada su titularidad. González Molina interpreta ese tratamiento diferencial como un exponente más del carácter y contenido de clase presente en todas las soluciones legales implantadas por la revolución, aludiendo con ello una vez más al pacto protagonizado por nobleza y burguesía *Desamortización, Deuda Pública y Crecimiento económico. Andalucía, 1820-1823*, Granada, 1985, pág. 17.

<sup>38</sup> Las leyes de 1820 y 1840 disponen, con la finalidad de evitar perjuicios al que estaba llamado a ser sucesor conocido en el vínculo, que sólo pasase a la condición de bienes libres la mitad del viejo mayorazgo, que era adjudicada al entonces titular de la casa; el restante patrimonio o mitad «de reserva» era otorgada al inmediato sucesor en el título y se establecía que había de permanecer en régimen vinculado hasta que la sucesión tuviese lugar.

desvinculación a dos tiempos, en un intento de satisfacer las exigencias de la nobleza de un proceso lento y no traumático, atento a la mayor parte de los intereses implicados.

A su vez, la ley no contemplaba la obligación de las casas de proceder de forma inmediata a la formalización de la operación de división de los mayorazgos, que de esa forma podía ser retrasada *sine die* hasta la muerte del entonces titular. La casa de Alba, de hecho, solamente solicitó en 1868 la división de sus mayorazgos, aprobada el 12 de junio de 1871 por «auto de sucesión hereditaria» entre don Jacobo Stuart y Ventimiglia, como titular, y don Carlos M.<sup>a</sup> Stuart y Portocarrero, como sucesor <sup>39</sup>.

La mitad del vínculo, teóricamente en calidad de libre desde 1841, en realidad sólo desde 1871 estuvo en condiciones legales de circular en el mercado; y por lo que respecta a la mitad de reserva, ésta hubo de esperar aún a la muerte del entonces titular, ocurrida en 1881, y a la formalización de la hijuela de don Carlos M.<sup>a</sup> en cuanto sucesor, que se prolongó hasta 1890, en que la mitad de reserva pasa, ya sí, a la condición de libre por auto de «transmisión hereditaria» de 19 de mayo.

En definitiva, en el caso de Alba hubo que esperar prácticamente a terminar el siglo para poder disponer libremente de la totalidad de su patrimonio. Aun cuando esto era una consecuencia de la propia ley, no deja de ser significativa la tardanza con la que la casa accedió a la división del viejo mayorazgo, en contra de las previsiones iniciales alarmistas que anunciaban la ruina de las casas y la inundación del mercado con sus tierras.

El análisis de la testamentaría que en 1884 otorgó don Carlos M.<sup>a</sup> Stuart, duque de Alba, insiste en igual sentido y proporciona

---

<sup>39</sup> El entonces titular de Alba señalaba en su día, según la documentación recogida en la hijuela de 1904, que se procedía a la división del mayorazgo porque «poderosas razones de familia» así lo aconsejaban. Aunque no se señalan cuáles eran esas razones, podría pensarse que se trataba de la edad del titular y de la eventualidad de una posible sucesión, así como de una situación de endeudamiento y de dificultades financieras que presionaban en esa dirección. No se puede perder de vista tampoco la coyuntura política de la España del 68, año en que se solicitó la operación de división, con la experiencia del Sexenio Revolucionario, que desembocó en la Primera República y el clima de inseguridad política que hace de estas etapas momentos especialmente propicios para las ventas.

una imagen mucho menos optimista de la planteada por determinada historiografía europea <sup>40</sup>.

En ella se adopta toda una serie de estrategias encaminadas a contrarrestar en lo posible los efectos de la nueva legislación desvinculadora en orden al reparto hereditario, como el recurso a la «mejora», que de hecho permitió a Alba suavizar los efectos de la participación igualitaria forzosa recogida en su base dieciséis <sup>41</sup>.

Las condiciones que acompañaban a dicha mejora son, a su vez, tanto o más expresivas de la actitud de la casa. El remanente del quinto de libre disposición y la mejora en el tercio fueron otorgados a don Santiago Stuart y Falcó por su condición de sucesor al título ducal, o al que en su defecto lo fuese en su día, con la expresa condición de su inalienabilidad y que, llegado el momento, fuesen legadas en igual régimen.

De esa forma, Alba lograba no sólo reducir las posibilidades de división de su patrimonio, sino además «vincular» una parte cualitativa del mismo al título de la casa, —que mantenía su

---

<sup>40</sup> Se hace una interpretación bastante optimista del proceso de desvinculación del XIX, quizás sobre todo a partir del ejemplo francés, y que puede ejemplificarse en D. SPRING, *European Landed Elites*, Baltimore, 1977, quien al hablar del declinar general de la vinculación en la Europa del XIX, pone como ejemplo paradigmático el caso español «significantly, spanish landowners cheerfully accepted the abolition of the mayorazgo recognizing that its effect would be to increase the value of their estates which would enter the ordinary commercial market», hecho éste que por añadidura, de acuerdo con su razonamiento, era indicativo del «embourgeoisement of the aristocracy». Admitir tales afirmaciones sin más, al menos en lo referente a España, supondría ignorar algo tan evidente como la resistencia ofrecida por la nobleza a las iniciativas desvinculadoras de la burguesía, así como el propio perfil legalista moderado y temporizador de la ley de desvinculación, que juntamente con la tardanza con que se impuso, son la mejor prueba de que no fue tarea fácil y mucho menos facilitada por la nobleza.

<sup>41</sup> El sistema tradicional de la «mejora» reconocía al testador la capacidad de disponer con libertad de una parte de sus bienes no contemplada como legítima rigurosa, conocida como «quinto de libre disposición», para atender las últimas necesidades espirituales, o en su defecto, disponer de su remanente como quisiera. Se le reconoce, a su vez, la capacidad de disponer del tercio de los cuatro quintos reputados como «legítima» y que se conoce con el nombre de «tercio de mejora» o «ventaja en el tercio», dado que ésa era su objeto. Véase, ASSO Y MANUEL, en LACOSTE, J., *La mejora, su origen y desenvolvimiento en el derecho español*, Madrid, 1913.

régimen de sucesión privilegiada—, como hizo con su conjunto patrimonial en Galicia. Este, al ser adjudicado al sucesor en el título por la vía de mejora en el quinto, pudo quedar vinculado a la casa y al margen de toda operación particional. Sólo así es posible explicar que la casa de Alba continuase como titular de gran parte de este conjunto patrimonial todavía a principios del siglo xx.

Igual atención recibieron los objetos de valor testimonial para la memoria de la casa y su identidad. Su condición de capital simbólico les valió ser vinculados a la titularidad de la casa, insistiendo una vez más en la condición de su titular como mero «usufructuario».

En otras ocasiones, sin embargo, la casa rompió con lo que era su comportamiento tradicional, como en materia de acumulación de títulos y mayorazgos. La protección que el ordenamiento de la monarquía absoluta brindaba a la nobleza había hecho posible que ésta llevase sus estrategias exclusivistas a verdaderos extremos, ocasionando una peligrosa concentración de familias, patrimonios y títulos <sup>42</sup>. Ahora, sin embargo, se aprovecha el mínimo legal permitido en favor de una desconcentración que, más que peligrosa, podría resultar conveniente y beneficiosa para asegurar su reproducción dentro del nuevo sistema liberal: en la testamentaría de 1884 los entonces duques de Alba se acogen al reparto de títulos contemplado en el artículo 13 <sup>43</sup>, y dan muestras de un nuevo respeto hacia los vínculos de procedencia colateral, a los que renuncian mediante un sistema de «prendas pretorias» como el que se estableció entre Alba y Medinaceli, o simplemente a través de mandas testamentarias <sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Esta política llevó a una verdadera «crisis biológica» de la nobleza europea del xviii, igualmente visible en el caso español, en el que se convirtió en uno de los objetos de crítica de los pensadores del reformismo ilustrado. Cfr. MEYER, J., *Noblesse et pouvoirs dans l'Europe d'Ancien Régime*, París, 1974, DELILLE G., comp., *Les noblesses européennes en XIX<sup>e</sup> siècle*, Milano, 1988.

<sup>43</sup> Conforme a lo establecido por la ley, don Santiago Stuart, como primogénito, sucedería en el ducado de Berwick-Alba, mientras su hermano, don Carlos Fernando, recibía el título de conde de Montijo.

<sup>44</sup> Don Santiago Stuart Falcó, nuevo duque de Alba a la muerte de su padre don Carlos M<sup>o</sup> Stuart Portocarrero, recibe del conde de Galve, don Enrique Stuart

En definitiva, se ha podido constatar, tanto a través del proceso de desvinculación como de las estrategias particional-hereditarias desarrolladas por Alba, como ésta rentabilizó las posibilidades legales que le ofrecía el nuevo ordenamiento de cara a suavizar sus efectos sobre la casa, su entidad y reproducción, buscando evitar, siempre en lo posible, una división y dispersión de su patrimonio que pudiera poner en peligro su perpetuación como sector social poderoso e influyente.

De ahí que a las estrategias más puramente económicas se añadiesen otras que frecuentemente pasan desapercibidas, pero que no por ello eran menos importantes, rompiendo incluso con alguno de sus comportamientos tradicionales. En este caso, no obstante, hay que evitar ceder a interpretaciones fáciles y mecánicas que puedan ver en ello, sin más, un signo de aburguesamiento y renuncia a la perpetuación de su exclusividad a nivel de consideración y fuerza social. No se trata simplemente de detectar cambios de comportamiento; es necesario, además, ver cuál es la intencionalidad de los mismos y tener presente que las condiciones para su perpetuación como élite económica y distinguida por añadidura también han cambiado.

Alba, efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia hereditaria y de propiedad, como no podía ser de otra forma, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto respondía a la dócil integración y aburguesamiento frecuentemente presupuestos. Por el contrario, potenció de forma defensiva una política de linaje que a su vez se vio facilitada por las concesiones de una legislación liberal atenta a los intereses de los viejos sectores privilegiados hasta el punto de dar reconocimiento oficial a casas y títulos. Estas pudieron, así, mantener su entidad y sistema privilegiado de sucesión y disponer a través de sus títulos, capital simbólico ahora de extraordinaria valía, de auténticos canales de vinculación de memorias y bienes.

---

Ventimiglia, un total de cuatro mayorazgos por valor de 500 493,72 pesetas, por ser originarios del mayorazgo de Alba.

En la misma línea que venimos comentando, la duquesa de Alba, doña María del Rosario Falcó y Osorio, en la testamentaria de 1884, base diecisiete, «ruega a sus hijos que si no tuvieran sucesión directa dispongan de la parte de los bienes que hayan adquirido por la casa de Fernán Núñez en favor del que sea jefe en su día de la casa»

### 3. PROPIEDAD DIVIDIDA Y GESTIÓN FORAL

«. it is no helpful to discuss inheritance systems unless we keep in mind what it is that is being inherited»<sup>45</sup>.

La condición jurídica de la propiedad, el derecho y la capacidad de disposición y explotación es otro de los factores a tener en cuenta en el estudio que pretendemos realizar sobre los posibles factores que determinaron y pudieron presionar en favor del mantenimiento de conjuntos patrimoniales de procedencia señorial en la Galicia del siglo XIX, máxime si se quiere hacer una valoración del hecho de tal «persistencia».

Como ya se señaló, el señorío gallego participó con éxito en el proceso de actualización de las relaciones señoriales de explotación, que dió paso a unas relaciones privadas de propiedad aun dentro del marco de una relación jurídicamente desigual. No obstante, la comunidad de vasallos logró no pocas veces preservar y consolidar derechos históricamente adquiridos sobre el usufructo de la tierra, en parte por la propia naturaleza de las cesiones, de larga duración y regidas por un derecho consuetudinario foral al que la monarquía absoluta brindaba su protección<sup>46</sup>. Frente al ejemplo castellano-andaluz, donde determinadas circunstancias históricas hicieron posible la consolidación del pleno dominio de la tierra en manos de los titulares señoriales, en las regiones forales, con un derecho diferente, las primitivas relaciones señoriales se territorializaron y contractualizaron sobre la base de cesiones de naturaleza enfiteutica, como el foro en Galicia, que, a la larga, impidieron la plena disposición a manos de sus titulares.

La conflictividad señor/vasallo surge durante la Edad Moderna cada vez más en torno a los derechos de propiedad, que ahora

---

<sup>45</sup> E. P. THOMPSON, «The Grid of Inheritance, a comment», in J. GOODY, *Family and Inheritance*, Cambridge, 1978.

<sup>46</sup> Es un fenómeno que puede constatarse en el conjunto europeo, con ejemplos clásicos como el francés, y otros menos considerados como la *copyhold* inglesa, que surge también del reconocimiento legal y protección que la monarquía absoluta pasó a dar a las *customary tenencies* hasta entonces, las acciones emprendidas por estos colonos en Chancery eran devueltas a la justicia del «manor» con la misiva «our lord king does not interfere in matters of villenage» TAWNEY, R. H., *The Agrarian Problem in the Sixteenth Century*, London, 1912, pág. 292

rigen en gran parte sus relaciones, hasta generalizarse a lo largo del siglo XVIII en un contexto de extroversión económica con el que frecuentemente se pone en relación sin profundizar en su origen y sentido último. No puede perderse de vista que el vasallo aparece ya, como tal enfiteuta, con unos derechos reconocidos y protegidos en el marco de los diferentes derechos forales.

El conflicto de los «despojos» en Galicia, en la primera mitad del siglo XVIII, es un ejemplo paradigmático de la trayectoria y configuración de los derechos de propiedad en las regiones forales en el Antiguo Régimen. En este caso, además, la intervención de la monarquía reformista en favor del enfiteuta con la Real Provisión de 1763, supuso la consolidación definitiva del foro y división de dominios —más allá de la interinidad inicial contemplada en la misma— al otorgar reconocimiento oficial a los derechos del útil.

Con esta configuración de las relaciones de propiedad se llegó a la crisis del Antiguo Régimen y revolución burguesa. La no intervención de las casas de la alta nobleza gallega en cuanto foristas en el conflicto de los «despojos», salvo la de Altamira, llevó a especular con la posibilidad de que estuviéramos ante patrimonios en los que la presencia del foro fuera minoritaria <sup>47</sup>. Sin embargo, los estudios realizados sobre las tres casas reunidas en Alba, junto con la de Altamira, revelan que tampoco fue posible en el ámbito del señorío nobiliar la consolidación de unos derechos de propiedad plena, confirmándose una vez más la hegemonía de que goza el foro desde el siglo XVI según R. Villares <sup>48</sup>.

¿Cómo se resolvió en el contexto de la Revolución Liberal esta estructura de propiedad en abierta contradicción con el nuevo perfil de burgués que se pretendía imponer?

---

<sup>47</sup> J. GARCÍA LOMBARDEO, *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1973

<sup>48</sup> María J BAZ, *op cit.*, 1990 P SAAVEDRA, *op cit* , 1989

*Institucionalización de la propiedad compartida*

La abolición de los señoríos no agotó el problema de la conformación de la nueva propiedad burguesa. La propia modalidad jurídico-legalista de la abolición, y la filosofía e intencionalidad que la anima planteaban en sí mismas una serie de graves problemas a la institucionalización general de la propiedad «plena». Los viejos derechos eran legitimados en su nueva condición de propiedad burguesa con la sola condición de adaptarse a la dinámica de esa propiedad. Pero entonces, ¿qué sucedía con los derechos compartidos como las cesiones enfiteuticas o foreras?

La legislación gaditana no se planteó el problema; se limitó a reconocer el derecho de propiedad de todo dominio supuestamente territorial con todas las consecuencias. Foro y enfiteusis parecían entrar de lleno en el criterio de la territorialidad y aprovechamiento establecidos, y así la ley de 1823, al aclarar las ambigüedades y silencios de su antecesora, confirmó la categoría de «propiedad» legítima a los derechos del directo y del útil <sup>49</sup>.

La cuestión que entonces se plantea es la artificiosidad que suponía la existencia, dentro de un ordenamiento liberal, de unos derechos de «propiedad compartida» que, además, mantenían su jerarquía original <sup>50</sup>. La consolidación de estos derechos mediante el recurso a la redención podía ser una solución; sin embargo, una medida de este tipo iba en contra de los intereses del forista, y ya vimos en su momento que no había una auténtica voluntad de fomentar los intereses de los pueblos y constituirlos en verdaderos demandantes.

---

<sup>49</sup> El artículo 8.º, en el que se enumeran la serie de prestaciones «que cesarán para siempre donde subsistan» por su origen y naturaleza vasallática, exceptúa una vez más al foro: «Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á los que satisfagan con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en las enfiteusis puramente alodiales»

<sup>50</sup> No sólo el directo mantiene su condición de dominio superior, sino que además los derechos de propiedad del útil eran reconocidos al forero inmediato al directo con motivo de la posibilidad de redención abierta para las enfiteusis desamortizadas. B. CLAVERO, «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI

La ley abolicionista de 1823, en un intento de hacerse con el apoyo del campesinado <sup>51</sup>, recogía efectivamente en su artículo 9 la «posibilidad» legal de acceder a la redención, pero sólo a título privado, fruto de un acuerdo entre las partes y regulada por la ley de redención de censos de 1805 —muy poco propicia en las facilidades otorgadas a los posibles redimientes <sup>52</sup>—. Y posteriormente, la ley abolicionista de 1837 consagró ya definitivamente la figura jurídica de la propiedad dividida y jerarquizada al reconocer el derecho de propiedad a ambos dominios sin plantear el tema de la redención; posibilidad ésta que fue abiertamente rechazada con la ley de desamortización de ese mismo año, que vino a cerrar a medio plazo la posibilidad que la revolución traía al campesinado gallego para consolidar sus derechos sobre la tierra como propiedad plena.

No existía, por tanto, una voluntad racionalizadora de las estructuras que, aun reconociendo los derechos del forista, intentase una vía media a partir de una ley general de redención que agilizase la conformación de la propiedad plena, como sí se hizo en Alemania <sup>53</sup>. La sanción dada al dominio directo no tenía como objeto sólo la defensa de los derechos de los foristas en un intento de evitar su «despojo», sino que pretendía, además, mantener tales derechos vigentes y efectivos como instrumento de detracción de la renta, aun cuando estuvieran en contradicción con el perfil de la propiedad burguesa <sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Sobre la ambigüedad de la política del Trienio, véase GIL NOVALES, «Las contradicciones de la Revolución Burguesa española», en *La Revolución Burguesa en España*, Madrid, 1985, J. TORRÁS, *Liberalismo y Rebeldía campesina, 1820.1823*, Barcelona, 1976

<sup>52</sup> B. CLAVERO, *op. cit.*

<sup>53</sup> En Alemania, ya desde 1832, se arbitró una ley de redención (*ablösungsgesetz*) todavía voluntaria, pero que contaba incluso con un «Landerkreditkasse» que proporcionaba al campesinado el capital que necesitaba para consolidar sus derechos a bajo interés. Ya en 1848 se aprobó la segunda y definitiva ley de redención con la que se abolía la organización feudal de la explotación de la tierra: tenencias hereditarias, *grundzisen*, etc. MORIER, C. B., *The Agrarian Legislation of Prussia during the present Century*, Londres, 1876

<sup>54</sup> En 1888, en la víspera de la crisis finisecular, E. Vicenti vaticinaba «que es de tal naturaleza y de tal índole la cuestión de los foros, se ventilan problemas tan graves e intereses tan opuestos, que jamás se llegará la unanimidad de pareceres»: *La propiedad Foral en Galicia*, La Coruña, 1888. Y en ese mismo sentido

El boicot a la redención se mantuvo en la segunda mitad del XIX una vez que se iniciaron las primeras campañas políticas en favor de la misma, obstaculizando de forma efectiva hasta 1926 la aprobación de una ley general de redención.

La única excepción a esa trayectoria fue la ley de 1873, que sólo pudo hacer realidad un contexto político de ruptura como la Primera República, en la que por vez primera se asumió la problemática de la propiedad de forma global, en un intento de regularizar definitivamente su conformación de acuerdo con las exigencias del nuevo marco burgués-capitalista. El reconocimiento dado a los derechos del forista no debía ser utilizado para mantener efectiva su vieja dinámica de rentismo, sino para que le fuesen indemnizados a la vez que se hacía efectiva la propiedad plena <sup>55</sup>.

A pesar de los pobres resultados cuantitativos de este proceso de redención dada su corta vigencia, la oposición de los foristas <sup>56</sup> y la propia precariedad de la economía campesina <sup>57</sup>, la ley de

---

también insistía JOVE Y BRAVO. «Consagré en el Parlamento los esfuerzos juveniles, y después los frutos de la experiencia ( . ) a la defensa de la redención de los foros, consiguiendo fijar la atención del legislador, pero no llegando a la meta (...), no sé si por deficiencia de mis medios, o si por tener en el Congreso mayor representación el señorío que el colono», *Los Foros Estudio histórico, doctrina y bibliografía y crítica de los Foros en Galicia y Asturias*, Madrid, 1883.

<sup>55</sup> De acuerdo con ello, al establecer las condiciones de redención y lo que sería o no indemnizable, se abolió el laudemio y la «solidaridad» en el pago de la renta, y se fijó que en lo sucesivo el canon foral no se reputaría constituido en reconocimiento del directo dominio, sino en consideración a los frutos. Fue, pues, necesario llegar hasta 1873 para que esos exponentes señoriales del foro desapareciesen por vez primera desde la Revolución del léxico y praxis real, al igual que el foro, en un intento de hacer posible el acceso del campesinado a la propiedad plena de la tierra sin romper con el legalismo revolucionario instaurado en Cádiz. La sanción dada a aquellas condiciones forales prueba una vez más lo protegido que siguió el foro a nivel institucional, de cara a asegurar su viabilidad social y eficacia económica. Sobre la ley de redención de la Primera República véase: P LÓPEZ, *Campesinos propietarios La redención de foros en la provincia de Lugo durante la Primera República*, Lugo, 1985

<sup>56</sup> LÓPEZ, P, *op cit*, pág 153, recoge precisamente como ejemplo de oposición de los foristas las declaraciones hechas por la casa de Alba, que señala que accede a las mismas por razones puramente económicas para evitar gastos judiciales mayores

<sup>57</sup> No olvidemos que aunque la ley tomó medidas para evitar la usura, no

1873 resultó ser de gran trascendencia a efectos cualitativos al marcar todo un precedente <sup>58</sup>. La «reversión» sería im planteable en el futuro, ni siquiera como recurso obstruccionista de los foristas. Estos hubieron de limitarse en lo sucesivo, aunque de forma eficaz, a considerar escandalosas las condiciones de los proyectos de redención y a proclamar la necesidad de una ley que fuera fruto de una «elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales» y que estuviera a la altura de la complejidad y gravedad del problema en un intento de salvar el máximo de intereses posibles <sup>59</sup>. Se pretendía, así, al tiempo que se dilataba al máximo un proceso irreversible, dejar el asunto en manos de los particulares directamente implicados, de forma que la redención sólo fuese posible a partir de «acuerdos privados» y, por lo tanto, favorables al forista, que mantenía su carácter potestativo. Este accedería a la redención sólo cuándo y cómo le interesase, manteniendo sus derechos mientras le resultasen económicamente rentables y socialmente viables.

Cuando en 1926 fue aprobada la que sería ley definitiva de redención, la disolución del patrimonio de la alta nobleza era ya una realidad que los acuerdos privados habían hecho posible tras

---

hizo nada para instituir un sistema de crédito que facilitase de verdad el acceso del campesino

<sup>58</sup> Tras el hito y precedente que supuso la ley del 73, en los años ochenta se produce una presión creciente por parte de sectores burgueses a favor de la redención ante las nuevas perspectivas económicas que parecían abrirse con la apertura de nuevas vías de comunicación para Galicia. A su vez, la proximidad del sufragio universal inició en el ámbito político una escisión interna la burguesía gallega, cuyos sectores progresistas se orientaron hacia el campesinado, dispuestos a organizarlo en la lucha antiforista, en un intento de asegurar su futuro respaldo en las urnas.

<sup>59</sup> Se fundamentaban para ello en el legalismo jurídico instaurado en Cádiz y que había dado a los derechos de los foristas una naturaleza de propiedad moderna ya incontestable, y en los apoyos historicistas que proporcionaba la literatura y política ilustrada del XVIII, que tanto había idealizado al foro y enfiteusis. «Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una *legitimidad jurídica e histórico* que á nadie es permitido desconocer, ni se oculta tampoco ( . ) (que) el *régimen foral produjo grandes beneficios y fue tan previsor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino ..*», Prólogo de la ley de 20 de febrero de 1874, citado en BUJÁN, G , «De la Propiedad y los Foros», Orense, 1902, pág. 264, Alcubilla, *Diccionario de la Administración*, Madrid, 1894

las crisis finisecular en unas condiciones nada desventajosas <sup>60</sup>. El foro ya no suscitaba en el forista las animosidades de antaño, y su «redención» había dejado de ser vista como «grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses» <sup>61</sup>, para ser ahora afanosamente promovida.

¿Qué es lo que ha cambiado que ya no hace al foro atractivo, o mejor aún, qué es lo que sí lo hizo en el pasado, hasta el punto de haber podido superar los dictados doctrinales del liberalismo en materia de propiedad durante todo un siglo y convertirse en la causa común de viejos y nuevos foristas?

### *Características de la explotación y gestión foral*

La historiografía de los años setenta sobre el foro en Galicia, dominada por la idea obsesiva del fracaso de la industrialización —identificada a su vez con la economía capitalista del mercado—, fomentó una visión del mismo como auténtico «anacronismo feudal», exponente de la economía precapitalista que seguiría dominando Galicia hasta muy entrado el siglo xx <sup>62</sup>. Enlazaba, así, con la interpretación que triunfa en la historiografía española desde los años sesenta sobre el creciente dinamismo agrario que tuvo lugar a lo largo del siglo xviii, con cambios en la distribución de la propiedad, con la generalización del arriendo y con una creciente concertación de la renta en dinero. Estos fenómenos eran identificados, sin más, como el signo de una supuesta explotación capitalista, obviando el marco global en el que se producía la renta y la filosofía que la animaba —un instrumento de maximización de status— y no de la riqueza como un fin en sí mismo <sup>63</sup>; y se estableció una dialéctica en la que los convenios

---

<sup>60</sup> La disolución del patrimonio de Alba en Galicia se desató a fines de la primera década del siglo xx a partir de convenios privados de redención directamente promovidos por la casa véase María J BAZ, *op cit*, 1990, sobre la hidalguía, véase nota 12.

<sup>61</sup> Prólogo a la ley de 1874 revocando la ley de redención general del 20 de agosto de 1873 Alcubilla, *Diccionario de la Administración*, Madrid, 1894

<sup>62</sup> BEIRAS, X M, *op. cit*

<sup>63</sup> STONE, L, & FAWCER, J C, *An Open Elite?*, Oxford, 1988.

de larga duración y la renta en especie eran identificados, a su vez, como estrategias económicas desfasadas y con una connotación «feudal» negativa desde el punto de vista de una posible racionalidad económica que parece serles negada.

Sin embargo, la renta en dinero en la fase de transición del feudalismo al capitalismo no es necesariamente una renta capitalista: su base sigue siendo frecuentemente «la misma que la renta en productos (...). El productor directo es lo mismo que era antes, poseedor (...) de la tierra, obligado a rendir coactivamente (...) el trabajo remanente (...) forma del producto sobrente transformado en dinero»<sup>64</sup>. Por lo tanto, antes de que se emita juicio alguno, habrá que considerar el marco económico-social estructural en el que esa renta es generada, para proceder, a continuación, a analizar las posibilidades económicas reales que permitía, así como las estrategias empleadas de explotación y gestión de la renta y sus variaciones en el tiempo, no siempre fáciles de detectar, sobre todo cuando en casos como el gallego se trata de convenios de larga duración.

Veamos cada uno de esos apartados a través de un análisis somero de la explotación y gestión del patrimonio de la casa de Alba en Galicia, eminentemente rural y con el foro como fórmula predominante de cesión de la tierra.

A finales del siglo XIX la renta de este patrimonio seguía «concertada» mayoritariamente en especie, hasta el 92 por 100 del total de su valor<sup>65</sup>. El carácter eminentemente rural de la sociedad gallega y, sobre todo, la larga duración de los convenios forales, perpetuados desde 1763, hicieron posible que se mantuviera todavía a principios del siglo XX la configuración de la renta «convenida» siglos atrás.

Sin embargo, la configuración de la renta «pactada» no ha de corresponderse necesariamente con el perfil de la renta «percibida» por la casa, y mucho menos aún cuando nos hallamos ante contratos realizados a muy largo plazo, en los que se pacta una renta y condiciones de pago adaptadas a un contexto y circuns-

---

<sup>64</sup> DOBB, M , en *La Transición del Feudalismo al Capitalismo*, Barcelona, 1977

<sup>65</sup> M.ª Jesús BAZ, *op cit.*, 1990, pág 148

tancias que muy posiblemente ya no estén vigentes antes de que finalice el convenio.

Uno de los expedientes con los que contaba la casa de Alba, y en general las entidades rentistas gallegas —«por ser costumbre del país»— para incrementar la participación de la renta percibida en dinero es precisamente la flexibilidad de los convenios de foro, en los que se concede al forero la posibilidad de pagar en dinero la renta fija en especie —a salvo de devaluaciones—, siempre que se hiciera al valor máximo alcanzado, con todo el componente de práctica usuraria que ello implica <sup>66</sup>.

En otras ocasiones, por el contrario, se recurría a la concertación con los foratarios de convenios privados de corta duración para la fijación del precio del grano a pagar a la casa, la cual, por esta vía, podía mantener su nivel de ingresos en coyunturas difíciles <sup>67</sup>.

Finalmente, disponían también del sistema de arriendo de la renta en pujas al mejor postor. Este mecanismo se aplicaba de forma sistemática para la recaudación de las rentas alícuotas, dominantes en el mayorazgo de Andrade —en el que esta práctica es tradicional desde al menos el siglo xvii—, ampliándose desde el tercer cuarto del siglo xix también a la gestión de la renta en especie fija <sup>68</sup>.

La generalidad con que se aplicó este expediente a la gestión de la renta de Alba, no sólo foral sino también decimal, etc.,

---

<sup>66</sup> Esta práctica fue muy corriente entre el campesinado de la casa de Monterrei en la coyuntura de precios crecientes del siglo xviii, según informa el Alcalde Mayor a Madrid Doc del fondo de Hacienda del AHPO

<sup>67</sup> Hemos constatado esta práctica de nuevo en la casa de Monterrei en el contexto de la crisis de fines del siglo xviii y dificultades por las que atravesaba la economía campesina, la celebración de estos pactos, concertados además con el Concejo, ponían a la casa a salvo de impagos, oscurecimientos y resistencias entonces frecuentes.

<sup>68</sup> Para su celebración se acudía a todos los medios de publicación entonces disponibles —la iglesia, los periódicos, etc—, así como a otras formalidades técnicas del proceso de subasta con las que se pretendía asegurar una buena rentabilidad; a su vez, reportaba una serie de ventajas económicas indirectas al permitir una administración mucho más fácil, ágil, barata y controlada, algo muy importante en patrimonios tan gigantescos y dispersos y con gran movilidad y fragmentación del dominio útil, como sucede en el caso gallego

pone de manifiesto el peso que debieron alcanzar los ingresos en dinero, superiores al 50% <sup>69</sup>.

En definitiva, la imposición de determinada modalidad de renta en convenios consuetudinarios no supone que sea ésta necesariamente la única forma pactada con los foratarios. Por otra parte, en sociedades como la gallega, escasamente monerarizada, sin un mercado interno integrado ni centros urbanos que tiren de una producción «para el mercado», la explotación de los derechos del rentista continúa más allá de la detracción directa del producto agrario de manos del campesino, a través de la gestión especulativa que de ella se hace en el mercado de rentas y en el seno de la propia comunidad campesina.

Por todo ello, la rentabilidad de una economía de este tipo sólo puede valorarse correctamente si se atiende a la globalidad de dicho ciclo y a las posibilidades que ofrece el marco físico y socio-económico en que tiene lugar. En Galicia no se dieron cambios económicos importantes tras la revolución hasta bien entrado el XIX. Sin mercado interno ni grandes centros urbanos, incomunicada hasta el último tercio del siglo XIX con el mercado nacional, la renta en especie se convertía en manos del rentista en una fuente importante de especulación, cuya primera víctima era la propia comunidad campesina. Por tanto, si hubiera que hablar de un presunto «anacronismo» de la renta foral en el XIX, en todo caso habría que hacerlo de un «anacronismo muy rentable», como señala R. Robledo para Castilla, dado el margen de seguridad y flexibilidad que permite <sup>70</sup>.

Queda un último aspecto a considerar si se quiere reconstruir un cuadro lo más real y completo posible de la «renta foral» en sentido amplio, y evitar caer en los tópicos de la presunta benignidad del foro frente al arriendo, aun en el marco del Antiguo Régimen: se trata de la serie de condiciones anejas al canon foral propiamente dicho.

---

<sup>69</sup> Según datos de 1904, recogidos en la Higuera hereditaria formada al entonces sucesor en el título de Alba, don Santiago Stuart Falcó (MPL), la renta recibida en dinero, si contabilizamos el rendimiento de los arriendos de la renta alícuota de Andrade, ascendía a casi el 50 por 100 del volumen total

<sup>70</sup> ROBLEDOS, R., *La renta de la Tierra en Castilla la Vieja y León 1836-1913*, Madrid, 1984.

La gravosidad real del foro hay que medirla en conjunto, en cuanto fórmula jurídica que permite una serie de imposiciones acumulativas, tanto a nivel vertical —«subforo»— como a nivel horizontal —laudemio y más condiciones complementarias referentes al pago de la renta y que pueden resultar extraordinariamente gravosas para una economía de subsistencia como la del campesinado gallego.

Todavía en 1904 seguían vigentes toda una serie de condiciones que en muchos casos hubiéramos esperado ver abolidas por la revolución dado su origen y naturaleza <sup>71</sup>. Tal es el caso del laudemio, que la legislación liberal mantuvo como «título de propiedad» del forista al dar carta de naturaleza al foro mediante la institucionalización de la propiedad dividida, y en tanto no se establecía un registro de la propiedad.

Junto al luísmo, aparecían otra serie de condiciones, si cabe no tan institucionalizadas, pero claves para asegurar la rentabilidad global de la explotación: traslado de la renta a costa y riesgo del forero, realización de apeos y prorrates, la práctica de la «cabezalería» y la «solidaridad» de la renta, etc. Condiciones todas ellas que persistieron en el marco del ordenamiento liberal que, al dar carta de naturaleza al foro y determinar su homologación con la figura contractual moderna, dio también sanción legal a las mismas, asegurando por esta vía su eficacia económica y viabilidad social dentro de la nueva sociedad burguesa. El forero seguía vinculado en su obligación hacia el forista, y con la compulsividad que ahora impone la ley.

Llegados a este punto, no creo que pueda concluirse con los tópicos tradicionales de benevolencia y anacronismo o arcaísmo que se atribuye al régimen foral, y mucho menos aún cuando la comparación dialéctica se refiere al marco del Antiguo Régimen <sup>72</sup>. Cánones en especie a salvo de procesos inflacionistas y susceptibles de especulación en el mercado; cánones proporcionales al fruto que permiten al forista participar de las mejoras hechas por el forero sobre la base de la intensificación de su trabajo y

---

<sup>71</sup> En la *Hijuela Hereditaria* de 1904, MPL, se recoge una relación muy escueta de las rentas forales, especificando en ocasiones algunas de las condiciones en que se continuaban pagando tales pensiones

<sup>72</sup> P. SAAVEDRA, *op. cit.*, 1985

autoexplotación de su familia; unidades de explotación reducidas; condiciones anejas a la renta que pesan de forma muy grave sobre economías precarias, y que nos remiten a una estrategia de explotación indirecta basada en el traspaso de costes de producción y administración, etc.; todo ello hay que tenerlo presente al hacer valoraciones del régimen foral en general y de su persistencia en el marco de la sociedad liberal del XIX. Frente a las visiones lineales tradicionales, puede decirse que la mejor prueba de la capacidad y eficacia económica del foro como instrumento de detracción del producto agrario está precisamente en el hecho de su integración y persistencia en la dinámica económico-social de la Galicia del siglo XIX hasta la acción de la crisis finisecular, que impuso, ya de forma irreversible y universal para el conjunto europeo, y no sólo gallego, la actualización de unas estructuras hasta entonces viables en el marco de los pactos liberales.

\* \* \*

A la vista de todo lo señalado, puede afirmarse que el señorío procedente de la alta nobleza gallega sufrió los embates de la revolución de forma extraordinariamente moderada: sus titulares pudieron ver sancionados sus derechos señoriales sobre la tierra primero y protegido después su directo dominio mediante la institucionalización de la propiedad dividida y el boicot a cualquier intento de regularizar por vía institucional la estructura de la propiedad en Galicia. De esta forma, el campesinado quedaba apartado durante todo un siglo de la posibilidad que la revolución había abierto para consolidar sus derechos sobre la tierra ya como propiedad plena.

La división de dominios, la «fortaleza histórica» del campesinado gallego y su usufructo sobre la tierra no bastaron para terminar con la vieja estructura y distribución de la propiedad. Frente a la fuerza de la comunidad campesina del Antiguo Régimen se olvida frecuentemente el vigor paralelo que demostró el señorío nobiliar, capaz de imponer en el marco de la primera Edad Moderna los reajustes jurídicos necesarios para adaptar a las nuevas condiciones de la monarquía absoluta la configuración y fundamentación de las relaciones señoriales de explotación.

La patrimonialización de los dominios señoriales y la contrac-

tualización de su explotación a partir del foro, que se conforma ya como fórmula de cesión de la tierra con entidad propia, al margen del contenido vasallático-jurisdiccional del señorío, permitieron que unas relaciones fundadas inicialmente en el ejercicio privado de la jurisdicción diesen paso a una relación privada de propiedad dividida que tendrá plena cabida en la estrategia jurídico-legalista de la revolución burguesa. Más aún, el grado de consolidación adquirido por los intereses de los titulares señoriales sobre la tierra en el seno de la comunidad campesina hizo posible que estos sectores impusieran una regulación de la propiedad burguesa lo suficientemente flexible para dar cabida a sus derechos como forista, y mantenerlos efectivos a lo largo del siglo XIX sin una resistencia radical y sostenida del campesinado.

Por último, si además tenemos en cuenta la política defensiva de linaje desarrollada por Alba durante el siglo XIX, queda claro que la interpretación tradicional de la persistencia del régimen foral como directamente vinculada a la resistencia histórica del campesinado en su lucha por la propiedad de la tierra, no es la realidad que mejor explica la transición de Galicia en el siglo XIX.

Podemos entonces preguntarnos a qué respondía este interés de los viejos sectores privilegiados por mantener una propiedad que se reducía al derecho a percibir unas rentas: ¿qué es lo que hacía al foro tan atractivo a viejos y nuevos foristas?; ¿se trataba de una cuestión de «especulación de orgullo y vanidad»<sup>73</sup> en la mejor de las tradiciones de maximalización de un estatus social que hasta entonces tenía en la tierra su fuente primera de condición y seguridad?

Dado el carácter transaccional de la revolución en España, puede admitirse que, efectivamente, funcionaran consideraciones de ese tipo: la tierra era algo más que una mercancía para los titulares nobiliarios; era un componente de su capital simbólico y un factor de identidad histórica que estaban obligados a defender frente a las perspectivas de los nuevos tiempos<sup>74</sup>. A su vez, este tipo de patrimonios, aun cuando se redujeran al derecho a una

---

<sup>73</sup> JOVELLANOS, G. M., *Informe sobre la Ley Agraria*, 1955, Madrid, pág. 130.

<sup>74</sup> Este comportamiento, sin embargo, no debe interpretarse como una nota característica y específica de la nobleza española y gallega. La aristocracia inglesa da buena prueba de ello: no sólo logró evitar a lo largo del siglo XIX, con su

renta, seguían teniendo un valor político nada despreciable en el contexto del liberalismo moderado y censitario que se impuso, máxime dado el predominio absoluto del régimen foral en Galicia.

Y por último, no ha de perderse de vista la eficacia que mantuvo el foro como instrumento de detracción del excedente agrario dadas las características de renta foral, la flexibilidad de los convenios y unas estrategias de explotación y gestión basadas en el traspaso de costes en el seno de un mercado todavía localista y escasamente integrado.

La persistencia del régimen foral y división de dominios, por tanto, no puede seguir siendo interpretada como mera «supervivencia» de un «arcaísmo feudal», ni puesta constantemente al margen de cualquier racionalidad. La trayectoria de los intereses de la alta nobleza gallega tras la revolución representa, por el contrario, un claro ejemplo de la capacidad de adaptación e integración de estructuras procedentes del Antiguo Régimen en el nuevo sistema liberal. El régimen foral que superó la prueba revolucionaria es el fruto del estadio evolucionado que presentaba el señorío gallego a finales del Antiguo Régimen, con unas relaciones de producción que se justificaban y articulaban como relaciones privadas de propiedad dividida. Y su vigencia responde a una serie de consideraciones en consonancia con la realidad económica y político-social de Galicia, y por tanto, igual de válidas que las pretendidas por la nueva racionalidad agronómica: una lógica, en definitiva, «de otro orden»<sup>75</sup>, en la que entran en juego, además de las consideraciones económicas, factores de tipo político-social, igualmente claves en el marco del liberalismo censitario que se impuso.

MARÍA JESÚS BAZ VICENTE

---

cerrada oposición, la abolición del «Strict Settlement», sino que en momentos de dificultades y crisis recurrió a cualquier arbitrio, por radical que fuera, como cerrar sus palacios y pasar una temporada en el continente con un ritmo de vida menos suntuoso, etc , con tal de evitar cualquier merma de su patrimonio territorial, y aun en aquellos casos en los que la venta, hubo que vender, se intentó evitar siempre todo «piecemeal» y mantener la cantidad del estado objeto de venta. Véase, THOMPSON, F M L , *English Landed Society in Nineteenth Century*, London, 1963, «The End of a Great Estate», en *Economic History Review*, XI, 1955, etc

<sup>75</sup> BRELOT , C I , «Une politique traditionnelle de gestion du patrimoine foncier en Franche-Comté au XIX<sup>e</sup> siècle», en *Les Noblesses* , Madrid, 1988